



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00261-00
Demandantes: FREDY ALFONSO PAREJA PESCA
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

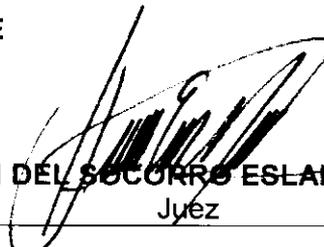
CONTRACTUAL

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado MUNICIPIO DE SOACHA.
2. Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía IGNACIO CASTELLANOS ANAYA.
3. Fijar el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** para la realización de la Audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Reconocer personería al doctor Jorge Enrique Combatt Ruiz como apoderado del llamado en garantía, de conformidad con el poder obrante a folio 253 del expediente.

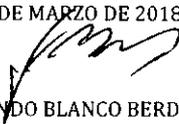
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE MARZO DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336032-2013-00282-00
Demandante: **GERSON ORLEY SANTANA MARTÍNEZ Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto No.11

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte demandante **GERSON ORLEY SANTANA MARTINEZ, LEYDA PATRICIA JARAMILLO FONSECA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SARA PATRICIA SANTANA JARAMILLO y GERSON DAVID SANTANA JARAMILLO; GERLEY SANTANA JARAMILLO, MILCIADES SANTANA SMITH, RUBEL SANTANA MARTÍNEZ, ALTINA SANTANA MARTÍNEZ, OMAR SANTANA MARTÍNEZ y GLADYS OMAIRA SANTANA MARTÍNEZ** y las demandadas **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación fáctica que originó el presente medio de control, en síntesis, es la siguiente:

1. El día 13 de junio de 2006, las autoridades de Policía de la ciudad de Leticia- Amazonas, tuvieron conocimiento de que en la vecina población de Tabatinga-Brasil se había presentado un atentado con granadas y disparos de armas de fuego contra la vida del ciudadano colombiano Isauro Antonio Porras Do Santos, alias "Gallero", en el lugar de su residencia.
2. La Policía capturó a dos de los presuntos agresores y determinó que dentro del grupo al cual se atribuyó el atentado, se encontraban entre otros Gerson Orley Santana Martínez.

3. El día 14 de junio de 2006 se profirió resolución de apertura de instrucción y el 15 de junio del mismo año fue capturado en la ciudad de Leticia-Amazonas el señor Gerson Orley Santana Martínez.
4. Luego del proceso penal correspondiente, mediante decisión del 12 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado de conocimiento, se les concedió a los procesados la libertad provisional.
5. El 30 de noviembre de 2010 se dictó sentencia de primera instancia, en la cual se condenó a los señores Giorgio Alfredo Jaramillo y Juan Climaco Arbeláez, y se absolvió, entre otros, al señor Gerson Orley Santana Martínez en aplicación del principio in dubio pro reo.
6. La referida sentencia fue apelada por los defensores de los dos condenados y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, en decisión del 30 de mayo de 2011 resolvió el recurso de alzada, confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión de primera instancia.

2. PRETENSIONES:

En síntesis formula las siguientes pretensiones:

“PRIMERA- Que se declare a la Nación Colombiana-Rama judicial y Fiscalía General de la Nación, administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a GERSON ORLEY SANTANA MARTINEZ, por la privación injusta de su libertad durante el periodo comprendido entre el 15 de Junio de 2006 y el 18 de Marzo de 2009 y a su esposa LEYDA PATRICIA JARAMILLO FONSECA, a sus menores hijos: SARA PATRICIA SANTANA JARAMILLO Y GERSON DAVID SANTANA JARAMILLO; a sus hermanos GERLEY SANTANA JARAMILLO, RUBEL SANTANA GUIMARAEZ; ALTINA SANTANA MARTINEZ; OMAR SANTANA MARTINEZ; GLADYS OMAIRA SANTANA MARTINEZ y a su padre MILCIADES SANTANA SMITH.

SEGUNDA- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a quienes integran la parte demandada, a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, las siguientes sumas de dinero o las que resulten probadas en el proceso o en su defecto en forma genérica a la fecha de ejecutoria de la sentencia, así:

A-. PERJUICIOS MATERIALES:

- LUCRO CESANTE:

La suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000) o las sumas mayores que se lleguen a demostrar en el proceso, suma que corresponde a los dineros que dejó de percibir el señor GERSON SANTANA, su esposa e hijos, en razón a la privación de su libertad por parte de la Fiscalía, los cuales provenían de su actividad como comerciante y como escolta particular a razón de un promedio mensual de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

- DAÑO EMERGENTE:

La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), los cuales fueron destinados para el pago de su abogado PIO DAVILA ECOROIMA, los cuales se pagaron por cuotas durante todo el desarrollo del proceso investigativo. Todos estos dineros fueron pagados con préstamos de familiares, amigos y terceros.

B-. PERJUICIOS INMATERIALES.

B.1- MORALES:

Para el señor GERSON ORLEY SANTANA MARTINEZ, directamente perjudicado con la medida de privación de la libertad, como mínimo una suma equivalente a DOSCIENTOS (200)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

B.2 Para la señora LEYDA PATRICIA JARAMILLO FONSECA, esposa del señor GERSON SANTANA, como mínimo una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar.

B.3 Para la menor SARA PATRICIA SANTANA JARAMILLO, hija del señor GERSON ORLEY SANTANA, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar.

B.4 Para el menor GERSON DAVID SANTANA JARAMILLO, hijo del señor GERSON ORLEY SANTANA, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

B.5 Para el señor GERLEY SANTANA JARAMILLO, hijo del señor GERSON ORLEY SANTANA, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

B.6 Para el señor MILCIADES SANTANA SMITH, padre del señor GERSON ORLEY SANTANA, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

B.7. Para el señor RUBEL SANTANA GUIMARAEZ, hermano del señor GERSON ORLEY SANTANA, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

B.8. Para la señora ALTINA SANTANA MARTINEZ, hermana del señor GERSON ORLEY SANTANA, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

B.9. Para el señor OMAR SANTANA MARTINEZ, hermano del señor GERSON ORLEY SANTANA, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

B.10. Para la señora GLADYS OMAIRA SANTANA MARTINEZ, hermana del señor GERSON ORLEY SANTANA, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

C-. DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIONES GRAVES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS.

Sin lugar a dudas, la privación injusta de la libertad de una persona que posteriormente resulta absuelta, ha producido en el señor GERSON SANTANA y a sus familiares, afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual y afectivo, que en algunas veces tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Estos daños conocidos inicialmente como daños fisiológicos, pero luego, con fundamento en la doctrina italiana, adquirió la nominación citada para hacer referencia a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Verbigracia, los abrazos, besos, el apoyo emocional y económico, los buenos consejos, son sin duda situaciones de las que fueron privados los aquí reclamantes, que desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas.

Visto lo anterior, la jurisprudencia ha desarrollado ampliamente estos perjuicios inmateriales y permite que se puedan reclamar los siguientes perjuicios:

C.1. Para el señor GERSON ORLEY SANTANA MARTINEZ, directamente perjudicado, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

C.2. Para la señora LEYDA PATRICIA JARAMILLO FONSECA, esposa del señor GERSON SANTANA, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar.

C.3 Para la menor SARA PATRICIA SANTANA JARAMILLO, hija del señor GERSON ORLEY SANTANA, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar.

C.4 Para el menor GERSON DAVID SANTANA JARAMILLO, hijo del señor GERSON SANTANA, como mínimo una suma equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

C.5 Para el menor GERLEY SANTANA JARAMILLO, hijo del señor GERSON ORLEY SANTANA, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

C.6 Para el señor MILCIADES SANTANA SMITH, padre del señor GERSON ORLEY SANTANA, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

C.7 Para el señor RUBEL SANTANA GUIMARAEZ, hermano del señor GERSON ORLEY SANTANA, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

C.8 Para la señora ALTINA SANTANA MARTINEZ, hermana del señor GERSON ORLEY SANTANA, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

C.9 Para el señor OMAR SANTANA MARTINEZ, hermano del señor GERSON ORLEY SANTANA, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

C.10. Para la señora GLADYS OMAIRA SANTANA MARTINEZ, hermana del señor GERSON ORLEY SANTANA, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

TERCERA-. Que sobre el total de las sumas de dinero que se reconozcan a favor de los accionantes, se liquiden la indexación que señala el artículo 176 y 177 del C.C.A.

CUARTA-. Que las demandadas cumplan la sentencia conforme lo señalan los artículos 177 y 178 del C.C.A.

QUINTA-. Que se condene en costas a la parte demandante”.

III. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Mediante sentencia del 9 de septiembre de 2016, se declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación y se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En audiencia de conciliación de sentencia celebrada el 28 de febrero de 2017, el apoderado de la entidad demandada- Fiscalía General de la Nación- manifestó lo siguiente:

“allega certificación en un (1) folio que se incorpora al expediente, en la que se indica que el Comité de Conciliación de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presenta formula conciliatoria en los términos que allí se señalan”

Una vez el apoderado de la entidad demandada hizo su intervención, se le dió traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte actora, quien manifestó:

“Acepta la formula conciliatoria pero de manera parcial teniendo en cuenta que en los perjuicios morales no se incluyó a la señora LEYDA PATRICIA JARAMILLO FONSECA en calidad de esposa de la victima directa y se aclare que la propuesta hecha por la Fiscalía General de la Nación, en los porcentajes que señala sean para cada una de los accionantes reconocidos en la sentencia”

Mediante auto del 24 de enero de 2018, se requirió al apoderado de la Fiscalía General de la Nación para que aclarara si se le iban a reconocer perjuicios morales a la señora Leyda Patricia Jaramillo Fonseca y los términos en los cuales sería reconocidos o en caso negativo señalara las razones por las cuales no se le reconocerían.

En atención a lo anterior, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación allegó memorial el 8 de febrero de 2018, en el que señala que:

“Al momento en el cual se presentó a consideración del Comité de Conciliación en el mes de febrero de 2017, el caso, a efectos de dar viabilidad al estudio y decisión de esa instancia, como en efecto ocurrió, la ficha contentiva del correspondiente estudio incorporaba el nombre de la mencionada señora.

No obstante lo anterior, por errores de transcripción tanto en la certificación, como en el acta que se expidió mucho tiempo después por parte de la Secretaría Técnica, subsistió la omisión advertida por el despacho en la incorporación del nombre de esta demandante.

Como consecuencia de lo anterior la Secretaría Técnica estableció la necesidad de someter nuevamente el caso al Comité, por entender a su juicio, que se trata de una nueva decisión y no un simple error como ya se anotó. Conforme a lo anterior, el estudio de caso fue nuevamente puesto a consideración de esa instancia, con explicación de los particulares antecedentes de la situación presentada y con la indicación expresa de la conveniencia de extender la propuesta a la referida demandante; frente a lo cual, se estableció que para poder adoptar una decisión de fondo, resultaba necesaria la elaboración de un Informe Especial, a efectos de que quedase protocolizada la situación y con fundamento en ella, adoptar una decisión definitiva al respecto, la cual, se espera sea adoptada en la próxima sesión Comité a celebrarse el día miércoles 14 d febrero de 2018.

*En los anteriores términos, se explican las razones por las cuales, hasta la fecha no ha sido posible obtener una adición al acta y/o certificación que incorpore dentro de la propuesta conciliatoria a la señora **LEYDA PATRICIA JARAMILLO FONSECA.***

Como consecuencia de lo anterior y en consideración de que ya se había logrado un acuerdo conciliatorio, respetuosamente se solicita se proceda a dar aprobación al mismo, con independencia de que en virtud de la nueva Acta de la decisión que adopte el Comité, sea viable la celebración de una nueva audiencia de conciliación”.

Como quiera que existe animo conciliatorio y el apoderado de la entidad demandada aportó certificación del comité de conciliación de la entidad, el Despacho le otorgó el término de 10 días para que allegara copia autentica del acta No. 16 del 22 de febrero de 2017, que recogía el ánimo conciliatorio de esa entidad, siendo arribado por la entidad el 4 de octubre de 2017, obrante a folios 271 a 291 del expediente, de la cual se extrae lo siguiente:

“CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación del apoderado de la Fiscalía, y determina proponer fórmula conciliatoria de acuerdo al tiempo de privación a cargo de la Entidad 15 de junio de 2006 a 9 de octubre de 2007) En consecuencia, el defensor de esta Entidad queda facultado para que proponga

-En relación con perjuicios morales para él, sus padres y sus hijos relacionados en la sentencia, un pago del setenta por ciento (70%) de noventa (90) SMLMV.

-En relación con perjuicios morales para sus hermanos relacionados en la sentencia, un pago del setenta por ciento (70%) de cuarenta y cinco (45) SMLMV.

-Respecto de los perjuicios materiales reconocidos a la víctima, un pago del setenta por ciento (70%) del cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena.

De dicha propuesta se excluye de los perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales, comoquiera que no se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar prestaciones sociales. Así mismo, se excluye 8,75 meses que presuntamente demora un persona en conseguir empleo, toda vez que el actor no lo solicitó ni lo probó y el mismo es una mera estadística

El pago del presente acuerdo conciliatorio se regulará por lo normado en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes”.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta operadora judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL PARCIAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 “*Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*” dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que “*en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento*”.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Cumplimiento de los requisitos legales.

Una vez descrito el marco legal al cual se sujeta la conciliación judicial celebrada por las partes, y establecida la procedencia de la conciliación en el presente asunto, procede este Despacho judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que se refieren a la **capacidad de las partes para conciliar**, como quiera que los demás fueron verificados por el Juez en la audiencia inicial que se llevo a cabo el 14 de marzo de 2017.

C. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poderes otorgado por los demandantes al doctor Franco Ramiro Gomez Burgos identificado con C.C. 12.989.399 y T.P. 70.142 visible el folios 1 a 7 del expediente, en los mismos términos y facultades a él otorgados, entre las cuales se observa que el apoderado está facultado, entre otros, para recibir, sustituir, desistir y conciliar.
- Poder otorgado por el Jefe de Departamento de Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación al doctor Javier Enrique Lopez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.405 y T.P. 119.868 del C.S.J, para que defienda los intereses de esa entidad en el proceso de la referencia (fl. 221).

Previo a continuar el estudio de los requisitos legales de la conciliación, para el Despacho es importante señalar que en la audiencia de conciliación de sentencia celebrada el 8 de febrero de 2017, la Fiscalía General de la Nación allegó copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, en la cual se señalaron los parámetros a conciliar, manifestando el apoderado de los demandantes que en dicho documento no se encontraban incluidos los perjuicios ocasionados a la señora Leyda Patricia Jaramillo Fonseca en su calidad de esposa de la victima directa, solicitando el aplazamiento de la misma.

Posteriormente, en audiencia de conciliación de sentencia celebrada el 28 de febrero de 2017, se allegó nuevamente certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, sin modificaciones a la anteriormente allegada, manifestando el apoderado de los demandantes que aceptaba dicha fórmula conciliatoria pero de manera parcial teniendo en cuenta que en los perjuicios morales no se incluyó a la señora Leyda Patricia Jaramillo Fonseca y solicitó se aclarara que dicha propuesta en los porcentajes señalados era para cada uno de los demandantes.

En la citada audiencia se le otorgó el término de 10 días al apoderado de la Fiscalía para que aportara copia autentica del acta del comité de conciliación y defensa judicial en sesión celebrada el 27 de febrero de 2017, siendo allegada el 4 de octubre de 2017, en la cual se reiteraron los parámetros previamente allegados, contenidos en las certificaciones suscritas por la Secretaria Técnica de dicho comité sin que se hubiese corregido o aclarado lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que los porcentajes reconocidos fueran para cada uno de los demandantes.

El Despacho mediante auto del 24 de enero de 2018 solicitó a la demandada aclarara si se le iban a reconocer perjuicios morales a la señora Leyda Patricia Jaramillo Fonseca y que los porcentajes fueran reconocidos a cada uno de los demandantes, allegando el 8 de febrero de 2018, memorial, a través del cual señala que por error de transcripción se omitió la incorporación de la citada señora, por lo que se estableció la necesidad de someter nuevamente el caso al Comité de Conciliación por cuanto se trata de una nueva decisión y no de un simple error.

Atendiendo lo anterior, para el Despacho en el presente caso se debe **improbar** el acuerdo conciliatorio parcial, por cuanto el mismo se encontraba sujeto a que la entidad aclarara que los porcentajes reconocidos eran para cada uno de los demandantes, aunado a que el apoderado de la parte demandada manifestó que el caso sería sometido a un nuevo comité de conciliación, razón por la cual el Despacho en aras de dar cumplimiento al principio de celeridad, concederá los recursos interpuestos en término, advirtiendo que la conciliación puede celebrarse en segunda instancia, teniendo en cuenta que el caso será sometido nuevamente a estudio por parte del comité de conciliación de la demandada y sus parámetros eventualmente pueden modificarse.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,

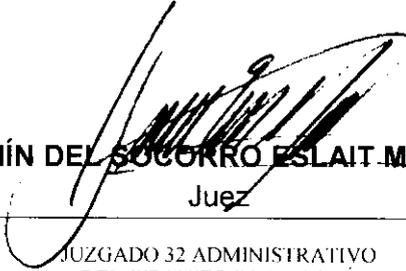
RESUELVE

PRIMERO.- Improbar la CONCILIACIÓN JUDICIAL PARCIAL lograda entre los apoderados de los demandantes **GERSON ORLEY SANTANA MARTÍNEZ Y OTROS**, por lo expuesto en precedencia.

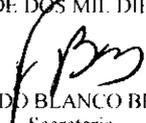
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, CONCEDER los recursos de apelación interpuestos el 22 de septiembre de 2016, por el apoderado de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el 23 de septiembre de 2016 por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2016.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
 FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00380-00
Demandantes: FREDY MARTIN QUIMBAYA TORRES
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 19 de de enero de 2018, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 18 de diciembre 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia, se notificó el 19 de diciembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 11 de enero de 2018 y el término legal para interponer el recurso venció el 24 de enero de 2017, y al haberse presentado el recurso de apelación el 19 de enero de esta anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 19 de enero de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 18 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

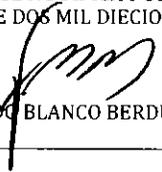
TERCERO. Reconocer personería al doctor Iván Andrés Cediél Carrillo como apoderado del llamado en garantía Hernando Lopez Espejo, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 379 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00435-00
Demandantes: CESAR VICENTE ANGARITA PICÓN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Se avista a folio 297 del expediente escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora quien solicitó corrección del nombre de los padres de la víctima directa a quienes se les reconocieron perjuicios morales, toda vez que quienes se señalaron en la parte considerativa y resolutive de la sentencia proferida por éste Despacho son los señores Maria Cristina Picón Angarita y Cesar Julian Angarita Picón, cuando los nombres verdaderos son Maria Cristina Picón García y Jose Vicente Angarita, de conformidad con el registro civil de la víctima directa obrante a folio 7 del cuaderno No. 2.

El Despacho procede a corregir el yerro involuntario y ordena que los nombres de los padres de la víctima directa señalados en la parte considerativa y en el numeral tercero de la sentencia de 30 de enero de 2018 son María Cristina Picón García y Jose Vicente Angarita.

Lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P. que señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por otra parte, mediante memorial radicado el 13 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de enero de 2018, por la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal¹, SE DISPONE:

PRIMERO. Corregir la parte considerativa de la sentencia de 30 de enero de 2018, en lo que tiene que ver con la mención del nombre de los padres de la víctima directa, mediante el cual se reconocieron perjuicios morales a los familiares de la víctima directa, así como el numeral tercero de la misma, dentro de los que se encuentran los padres de la misma, el cual quedará así:

“TERCERO...

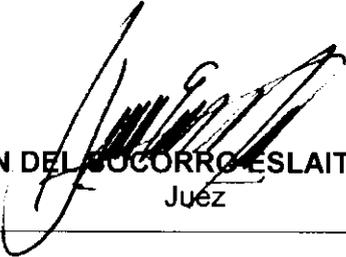
¹ La sentencia se notificó por estado el 30 de enero de 2018, por lo tanto el término empezó a correr a partir del 31 de ese mes y año, venciendo el 13 de febrero de 2018.

a) para los señores **María Cristina Picón García** y **Jose Vicente Angarita** en calidad de padres de la víctima directa, la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos

(...)"

SEGUNDO. Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **21 de junio de 2018 a las 2:30 p.m.**

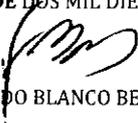
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
15 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00168-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: OVIDIO HELÍ GONZALEZ Y OTROS

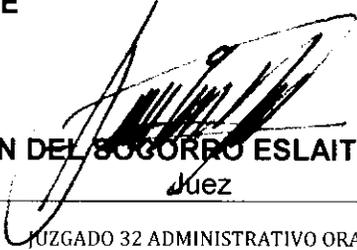
REPETICIÓN

Mediante memorial del 26 de abril de 2016, el apoderado de la entidad demandante solicita se elabore el aviso para realizar la notificación establecida en el artículo 292 del C.G.P., a los demandados Aura Patricia Pardo y Myriam Consuelo Ramírez, Leonor Barreto Díaz, Edith Andrade Páez, Ovidio Helí González y Juan Antonio Lievano para lo cual el Despacho le impone dicha carga a la parte demandante, dejando constancia de su gestión en el expediente.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: Imponer a la parte demandante la carga de realizar la notificación de los demandados Aura Patricia Pardo y Myriam Consuelo Ramírez, Leonor Barreto Díaz, Edith Andrade Páez, Ovidio Helí González y Juan Antonio Lievano de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Así mismo, deberá allegar la constancia de la gestión realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOGORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE MARZO DE 2018
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2014-00229-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandada: HÉCTOR JAIRO GUTIÉRREZ HERNANDEZ

REPETICIÓN

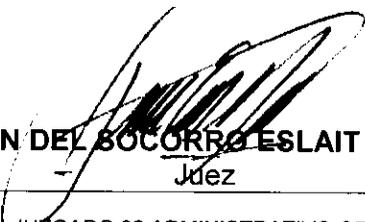
Auto de sustanciación

Mediante auto del 22 de enero de 2015, se admitió el presente medio de control y después que el Juzgado realizó el trámite para llevar a cabo la notificación personal del demandado, observa el Despacho que el demandado no ha comparecido al proceso, razón por la cual se ordena surtir dicho trámite según lo que establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., carga que se le impone a la parte demandante, quien deberá realizar todas las gestiones tendientes a que dicha notificación se realice.

Por lo anterior, el Despacho **dispone**:

Se le impone a la parte actora para que proceda a realizar la notificación del señor HECTOR JAIRO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y allegue al expediente las respectivas constancias sobre el trámite efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MARZO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00008-00
Demandantes: NACIÓN- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Demandada: JOSE MARIA DEL CASTILLO AVELLA Y OTRO

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

Mediante auto del 22 de abril de 2015, se admitió la demanda en contra de los señores, José Maria del Castillo Avella y Carlos José Matiz Cantor, ordenando que se realizará la notificación de conformidad con el artículo 318 del C.P.C. y como quiera que dicho trámite se llevó a cabo sin que el demandado Carlos José Matiz Cantor, se hubiese acercado a notificar, el Despacho ordena nombrar curador y que por Secretaría se realice el trámite ordenado en el numeral 6 del artículo 108 del C.G.P., razón por la cual, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: Por **Secretaria** realizar el registro de la persona emplazada, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

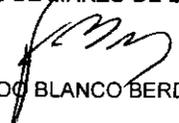
SEGUNDO: Una vez realizado el trámite ordenado en el numeral anterior, por intermedio de la Secretaría del Despacho, nómbrase curador ad litem al demandado Carlos José Matiz Cantor, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MARZO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00139-00
Demandantes: NACIÓN- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Demandada: JOSE MARÍA DEL CASTILLO AVELLA Y OTRO

EJECUTIVO

Auto de sustanciación

En auto de 3 de mayo de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora para que diera cumplimiento con la carga impuesta en auto de 28 de septiembre de 2016.

El 27 de junio de 2017, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial solicitando se autorice hacer entrega de las piezas procesales para llevar a cabo la notificación personal conforme lo ordenó este Despacho, razón por la cual en auto del 02 de agosto de 2017, negó dicha solicitud y le otorgó el término de diez días para que procediera a realizar la notificación personal, conforme se ordenó en auto del 28 de septiembre de 2016.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso, la parte demandante no cumplió con la orden impartida en auto del 28 de septiembre de 2016, esto es, llevar a cabo la notificación al demandado conforme lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a pesar de los diferentes requerimientos para que procediera a realizar dicho trámite, por lo que se otorgará el término de 15 días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Requiérase a la parte ejecutante, para que proceda a cumplir con la carga correspondiente en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia. Por Secretaria comuníquesele por el medio más expedito lo ordenado en el presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MARZO DE 2018


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00323-00
Demandantes: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
Demandada: HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER Y OTROS

REPETICIÓN

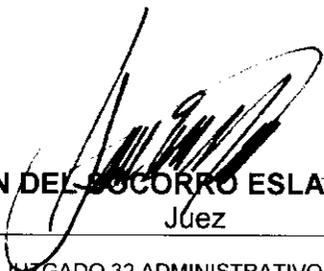
Auto de sustanciación

Observa el Despacho que en el presente proceso, faltan algunos demandados por notificar tal y como se ordenó en auto admisorio, se ordena surtir dicho trámite según lo prescriben los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los demandados, Helga Adriana Sanabria Knepper, Patricia Carvajal Ordoñez, Melissa Peña Castillo e Inocencio Meléndez Julio, carga que se le impone a la parte demandante, quien deberá realizar todas las gestiones tendientes a que dicha notificación se realice.

Por lo anterior, el Despacho **dispone**:

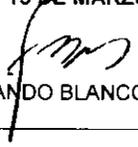
Se le impone a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de las señoras HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER, PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, MELISSA PEÑA CASTILLO E INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y allegue al expediente las respectivas constancias sobre el trámite efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MARZO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00342-00
Demandantes: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: OVIDIO HELÍ GONZALEZ Y OTROS

REPETICIÓN

La apoderada de la parte demandante allegó memorial el 11 de diciembre de 2017, en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2017, realizando la notificación como ordena el artículo 292 del C.G.P. Sin embargo, como quiera que las demandadas María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero no han comparecido al Despacho a notificarse, se procederá a ordenar el emplazamiento a la persona referida, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: EMPLAZAR a las demandadas MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI y MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

SEGUNDO. Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

TERCERO. Por **Secretaria** realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SUGORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MARZO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00378-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandada: JUAN GUILLERMO HUERTAS

REPETICIÓN

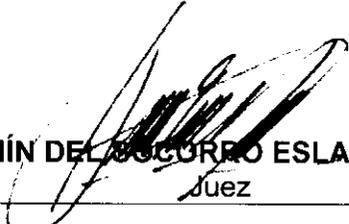
Auto de sustanciación

Observa el Despacho que en el presente proceso, faltan algunos demandados por notificar tal y como se ordenó en auto admisorio, se ordena surtir dicho trámite según lo prescriben los artículos 291 y 292 del C.G.P. al demandado, carga que se le impone a la parte demandante, quien deberá realizar todas las gestiones tendientes a que dicha notificación se realice.

Por lo anterior, el Despacho **dispone**:

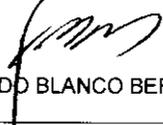
Se le impone a la parte actora para que proceda a realizar la notificación del señor JUAN GUILLERMO HERNANDEZ, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y allegue al expediente las respectivas constancias sobre el trámite efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MARZO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00391-00
Demandantes: HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E.
Demandada: JENNY QUINTERO Y OTROS

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

En auto del 19 de julio de 2017, se le recordó a la parte demandante que debía realizar la notificación de los demandados Hernando Guerrero y Josue Cristancho Suarez de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la orden impartida. Así mismo, se ordenó el emplazamiento a la demandada Jenny Quintero, y como quiera que dicho trámite se llevó a cabo sin que la referida demandada se hubiese acercado a notificar, el Despacho ordena nombrar curador

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

Primero.- REQUERIR por última vez a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los demandados HERNANDO GUERRERO y JOSUE CRISTANCHO SUAREZ, de conformidad el artículo 292 del C.G.P. y allegue al expediente las respectivas constancias sobre el trámite efectuado.

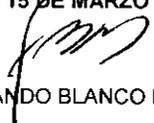
Segundo.-: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, nómbrase curador ad litem a la demandada Jenni Quintero, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MARZO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00533-00
Demandantes: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
Demandada: CAROLINA JEREZ MONTOYA Y OTROS

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

Observa el Despacho que en el presente proceso, faltan algunos demandados por notificar tal y como se ordenó en auto admisorio, se ordena surtir dicho trámite según lo prescriben los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los demandados, Carolina Jerez Montoya, Elberto Ariza Vesga, Diana Milena Torres Diaz, Henry Gonzalez Moreno, Helga Adriana Sanabria Kepnner, Inocencio Melendez Julio y Patricia Carvajal Ordoñez, carga que se le impone a la parte demandante, quien deberá realizar todas las gestiones tendientes a que dicha notificación se realice.

Por lo anterior, el Despacho **dispone**:

Se le impone a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los demandados Carolina Jerez Montoya, Elberto Ariza Vesga, Diana Milena Torres Diaz, Henry Gonzalez Moreno, Helga Adriana Sanabria Kepnner, Inocencio Melendez Julio y Patricia Carvajal Ordoñez, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y allegue al expediente las respectivas constancias sobre el trámite efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MARZO DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00557-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL Y OTROS

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

Observa el Despacho que en el presente proceso, faltan algunos los demandados Maria Hortencia Colmenares Faccini y Maria del Pilar Rubio Talero por notificar tal y como se ordenó en auto admisorio, se ordena surtir dicho trámite según lo prescriben los artículos 291 y 292 del C.G.P. a las citadas demandadas, carga que se le impone a la parte demandante, quien deberá realizar todas las gestiones tendientes a que dicha notificación se realice.

Por lo anterior, el Despacho **dispone**:

Se le impone a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de las señoras MARIA HORTENCIA COLMENARES FACFINI Y MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y allegue al expediente las respectivas constancias sobre el trámite efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MARZO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00579-00
Demandantes: ADELAIDA ROSA GALEANO ESCOBAR
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

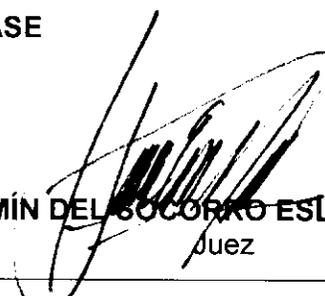
Mediante memorial radicado el 15 de enero de 2018, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 06 de diciembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia, se notificó el 07 de diciembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 11 de diciembre de 2017, y el término legal para interponer el recurso venció el 15 de enero de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación esa fecha, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 2 de febrero de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 06 de diciembre de 2017.

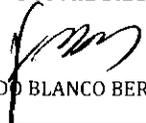
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00587-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandada: CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ Y OTROS

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

Mediante auto del 27 de julio de 2016, se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación al demandado atendiendo lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G.P., elaborándose por parte del Juzgado los edictos emplazatorios No. J32-2016 05, requiriéndose mediante auto de 03 de mayo de 2017, para que previo a declarar el desistimiento tácito la parte demandante retirara y tramitara el precitado edicto, según lo ordenado por el Despacho, sin que a la fecha la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Al respecto, señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

“Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Negrilla del Despacho).

Como en el presente caso han transcurrido más del término de 15 días de que trata la ley para el cumplimiento de lo requerido por el Juzgado, se estructura el fenómeno jurídico del desistimiento regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho:

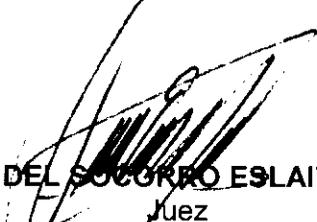
RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento de la demanda promovida, mediante apoderado judicial, por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** en contra de los señores **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ ROMERO, YOBAN PAEZ PEÑA, GABRIEL ARTURO**

OQUENDO VILLA, SINJAWER CASTAÑEDA TOVAR, SAMUEL ECHAVARRÍA Y NOE MACHAD JARAMILLO de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MARZO DE 2018
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00654-00
Demandantes: MARIA GRACIELA MONTERO
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

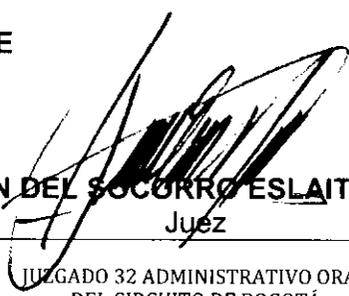
REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR.
2. Tener por NO contestado la demandada por parte del llamado en garantía CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO 2011.
3. Fijar el día **21 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 12:00 m.** para la realización de la Audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Reconocer personería al doctor Marco Guacaneme Boda como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE MARZO DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00844-00
Demandante: UNIÓN TEMPORAL LIRA SEGURIDAD COLOMBIA
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- ACTO PRECONTRACTUAL

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E. I NIVEL.
3. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado SERVISIÓN DE COLOMBIA & CIA LTDA
4. Fijar el día **14 DE MARZO DE 2019 A LAS 12: 00 M.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
5. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
6. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
7. Reconocer personería a los doctores Johan Farid Parra Arrieta como apoderado principal y Juan Pablo Molina Sinisterra como apoderado sustituto de la demandada, Secretaría Distrital de Salud conforme al poder allegado obrante a folio 430 del expediente.
8. Reconocer personería a la doctora Elsy Janethe Hermida Sinisterra como apoderada de la demandada Hospital Villa Hermosa E.S.E. I nivel, de conformidad con el poder obrante a folio 454 del expediente.
9. Abstenerse de aceptar la renuncia presentada por la doctora Elsy Janethe Hermida Sinisterra, como quiera que no cumple con el requisito establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2016-00195-00
Demandantes: EDWIN CARLOS BARRERO BERDUGO Y OTROS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN
INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El 10 de agosto de 2016, los señores Edwin Carlos Barerro Berdugo y Otros, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención de las Víctimas con el fin que se declare presuntamente responsable por haber fraccionado el pago de la indemnización ordenada a la parte demandante en la sentencia No. 110016000253-200681366.

El Juzgado 1° Administrativo de Barranquilla, mediante auto del 30 de marzo de 2016, declaró la falta de competencia para conocer del asunto por factor territorial, argumentando que la causa de la demanda se configuró por el incumplimiento de los fallos judiciales mediante los cuales se ordenó el pago de las indemnizaciones en el marco de la ley de justicia y paz, decisiones que fueron proferidas en la ciudad de Bogotá.

En auto del 25 de enero de 2017, éste Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto teniendo en cuenta que el competente para tramitar el proceso, era el juez del lugar donde ocurrieron los hechos, proponiendo el conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado sección tercera, Subsección "A" el 5 de julio de 2017, asignando la competencia a éste juzgado, profiriéndose el 30 de octubre de 2017, auto de obedecer y cumplir.

Mediante auto de 30 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda y habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 30 de agosto de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **EDWIN CARLOS BARRERO BERDUGO, ELIZABETH DEL CARMEN BARRERO BERDUGO, JHONATAN BARRERO BERDUGO e IBET CECILIA BERDUGO MEIRÑO** contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero

papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

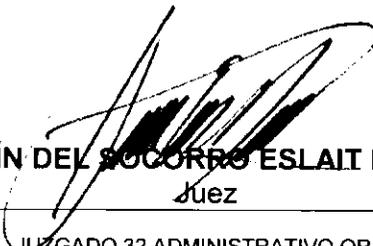
Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

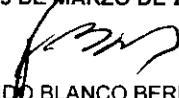
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MARZO DE 2018
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2016-00290-00
Demandantes: JOSE JOAQUÍN PABON Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

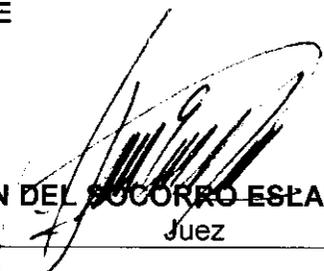
REPARACIÓN DIRECTA

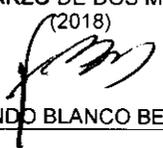
Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 07 de diciembre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en auto del 08 de febrero de 2017, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p> 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2016-00335-00
Demandantes: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Demandada: MARIA ISABEL PATIÑO OSORIO Y OTROS

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

Mediante auto del 25 de octubre de 2017, se ordenó emplazar a los demandados Alejandro Atuesta Meneses, Tomas Enrique Luque Lopez y Lazaro Andres Trujillo Mosquera y como quiera que dicho trámite se llevó a cabo sin que los citados demandados, se hubiesen acercado a notificar, el Despacho ordena nombrar curador y que por Secretaría se realice el trámite ordenado en el numeral 6 del artículo 108 del C.G.P., razón por la cual, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: Por **Secretaria** realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

SEGUNDO: Una vez realizado el trámite ordenado en el numeral anterior, por intermedio de la Secretaría del Despacho, nómbrase curador ad litem a los demandados, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLATT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MARZO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2016-00345-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandada: OBER ERNESTO PRADA TORRES
REPETICIÓN

Auto de sustanciación

Mediante auto del 02 de agosto de 2017, se admitió el presente proceso y se ordenó que la parte demandante debía realizar la notificación al demandado según establecen los artículos 291 y 292 del CGP, sin que la parte demandante hubiese cumplido con la carga impuesta.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente caso, se observa que a la fecha la parte demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, en el auto admisorio, por lo tanto se requerirá para que en 15 días realice las gestiones ordenadas, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante, para que proceda a cumplir con la carga impuesta en auto del 2 de agosto de 2017, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Por Secretaria comuníquesele por el medio más expedito lo ordenado en el presente auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer

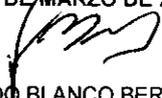
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MARZO DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00178-00
Demandante: JONNY ALEJANDRO GONZALEZ LARGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
2. Fijar el día **13 DE MARZO DE 2019 A LAS 11: 00 A.M.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00195-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
Demandada: IVÁN MAURICIO BOTERO ÁVILA

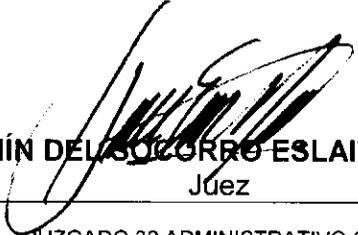
REPETICIÓN

Auto de sustanciación

Mediante auto del 25 de octubre de 2017, se admitió la demanda en contra del señor Iván Mauricio Botero Ávila, ordenando que se realizará la notificación de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. y como quiera que dicho trámite se llevó a cabo sin que el demandado se hubiese acercado a notificar, el Despacho ordena nombrar curador, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, nómbrase curador ad litem al demandado Iván Mauricio Botero Ávila, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MARZO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00300-00
Convocante: UNIÓN TEMPORAL UNIVERSAL
Convocado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto Interlocutorio No.10

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la **UNIÓN TEMPORAL UNIVERSAL (integrada por Ingeniería y Desarrollo Urbanístico SAS e Ivan Arturo Pachón Soto)** y el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss., de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

1. *PREVIO PROCESO DE SELECCIÓN ADELANTADO BAJO LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 017-2014, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1150 DE 2007 Y ARTÍCULOS 38 Y 39 DEL DECRETO 1510 DE 2013, EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA REPRESENTADO POR EL BRIGADIER GENERAL OSCAR ATEHORTUA DUQUE Y LA UNIÓN TEMPORAL UNIVERSAL, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.804.809-7, REPRESENTADA POR JUAN SEBASTIÁN MAHECHA ÁVILA E INTEGRADA POR LA SOCIEDAD INGENIERÍA Y DESARROLLO URBANÍSTICO S.A.S CON NIT: 900.128.706-7 Y POR EL SEÑOR PACHÓN SOTO IVAN ARTURO CON NIT 19.399.960-8, SUSCRIBIERON EL 26 DE DICIEMBRE DE 2014 EL CONTRATO DE OBRA N° 291-3-2014, CUYO OBJETO CONSISTIÓ EN LA "construcción fase II Centro de Convenciones ESPOL (preliminares, acero de refuerzo, mallas electrosoldadas, estructura, impermeabilización, instalaciones aguas lluvias)", POR VALOR DE DOS MIL SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.077.913.367,46).*

2. *DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEXTA CONTRATO DE OBRA N° 291-3-2014, EL PAZO DE EJECUCIÓN PARA LAS ACTIVIDADES CONTRATADAS TENDRÍA UN TÉRMINO DE CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DÍAS CALENDARIO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO. ASÍ MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO PRIMERO DE LA CLÁUSULA EN MENCIÓN, COMO REQUISITO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO LA UNIÓN TEMPORAL CONTRATISTA DEBÍA REALIZAR UNA INGENIERÍA DE DETALLE DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS CON LOS QUE SE CONSTRUIRÁ LA EDIFICACIÓN.*

3. *EN CONCORDANCIA CON LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA DEL CONTRATO DE OBRA N° 291-3-2014 Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY 1474 DE 2011, EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA SUSCRIBIÓ, EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2014, EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA N° 278-4-2014, CON EL SEÑOR JOSÉ HILDEBRANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CUYO OBJETO CONSISTE EN LA "interventoría técnica, administrativa, legal, financiera, ambiental de la construcción fase II centro de convenciones ESPOL", POR UN VALOR DE CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$149.300.002,81), Y UN PLAZO*

DE EJECUCIÓN SIMILAR AL CONTRATO OBJETO DE VIGILANCIA, POR CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DÍAS CALENDARIO.

4. PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS DE OBRA N° 291— 3-2014 E INTERVENTORÍA N° 278-4-2014, EL 14 DE ENERO DE 2015 SE REALIZÓ REUNIÓN EN EL SITIO DEL PROYECTO, CON EL PROPÓSITO DE VERIFICAR EL LUGAR DE EJECUCIÓN Y EL ESTADO DE LA OBRA QUE SERÍA INTERVENIDA, TODA VEZ QUE EXISTÍA UNA ESTRUCTURA DEL PRIMER PISO EJECUTADA POR LA ESCUELA DE POSTGRADOS DE POLICÍA "MIGUEL ANTONIO LLEGAS PIZARRA" SEGÚN CONTRATOS PN ESPOL 45-6-11118-13 y PN ESPOL 45-3-11117-13.

5. COMO RESULTADO DE DICHA REUNIÓN SE FORMULARON OBSERVACIONES A LOS DISEÑOS Y PLANOS ENTREGADOS POR EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, POR DIFERENCIAS ENTRE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES APROBADOS POR LA CURADURÍA URBANA N° 2 MEDIANTE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN LC13-2-4988 DEL 16/05/2014 Y LA EDIFICACIÓN CONSTRUIDA DURANTE SU PRIMERA FASE; SITUACIONES QUE IMPEDÍAN EN INICIO DE LA OBRA CONTRATADA.

6. EN ATENCIÓN A LAS DIFERENCIAS ENCONTRADAS, LA ESCUELA DE POSTGRADOS DE POLICÍA "MIGUEL ANTONIO LLERAS PIZARRA" ADELANTÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA EN MATERIA CONTRACTUAL (ART. 86 L. 1474/11) POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DICTAMINADO EN LA CALIDAD DE LA OBRA CONSTRUIDA EN LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE VOLUNTADES PN ESPOL 45-6-11118-13 y PN ESPOL 45-3-11117-13; DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS AUDIENCIAS POR EL PROCESO EN MENCIÓN LA SOCIEDAD CONTRATISTA DE OBRA CONSTUCAM CONSTRUCCIONES S.A.S RESARCIÓ EL DAÑO CAUSADO, ADELANTANDO LOS TRÁMITES TENDIENTES A MODIFICAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE, OBTENIENDO SU MODIFICACIÓN MEDIANTE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN LC-2-0660 APROBADA POR LA CURADURÍA URBANA N° 2 EL 16/10/2015, LA CUAL PARA CUMPLIR CON LOS PARÁMETROS DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE REQUIRIÓ LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ADICIONALES COMO SON:

(...)

7. EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015, EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA AUTORIZÓ LA CESIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA N° 278-4-2014, ENTRE EL ADJUDICATARIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN, SEÑOR JOSÉ HILDEBRANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, A LA SOCIEDAD RM INGENIEROS S.A.S., NIT.: 900.345.967-2, REPRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ MEDRANO.

8. BAJO LA PREMISA DE CUMPLIR LAS ACTIVIDADES APROBADAS POR LA CURADURÍA URBANA N° 2 POR MEDIO DE LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN LC-2-0660 DEL 16/10/2015, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 SE SUSCRIBIÓ LA PRÓRROGA, ADICIÓN Y MODIFICACIÓN N° 01 AL CONTRATO DE OBRA N° 291-3-2014. AL RESPECTO EN LA CITADA ACTUACIÓN, SE ADICIONA VALOR POR LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE NACIONAL (\$ 179.898.968,91), DE ACUERDO CON LA DESCRIPCIÓN DE CANTIDADES Y PRECIOS UNITARIOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

(...)

9. EL 2 DICIEMBRE DE 2015, SE SUSCRIBIÓ ENTRE LAS PARTES EL ACTA DE INICIO AL CONTRATO DE OBRA N° 291-3-2014.

10. EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, SE SUSCRIBIÓ ENTRE LAS PARTES LA MODIFICACIÓN N° 2 AL CONTRATO DE OBRA N° 291-3-2014, SUSTITUYENDO LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL DE LA VIGENCIA 2015, POR VIGENCIA FUTURA 2016.

11. EL 11 DE FEBRERO DE 2016, SE SUSCRIBIÓ ENTRE LAS PARTES LA MODIFICACIÓN N° 3 AL CONTRATO DE OBRA N° 291-3-2014, A TRAVÉS DE LA CUAL SE MODIFICA EL ANEXO N° 1 "1.1 ESPECIFICACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA DEL CONTRATO Y 1.2. COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS TÉCNICOS", DE ACUERDO AL BALANCE DE COMPENSACIÓN DE MAYORES, MENORES E IGUALES CANTIDADES DE OBRA E ÍTEM NO PREVISTOS Y ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS - APU, APROBADOS POR LA INTERVENTORÍA DEL CONTRATO DE OBRA.

12. EL 4 DE MARZO DE 2016, SE SUSCRIBIÓ ENTRE LAS PARTES EL ACTA DE SUSPENSIÓN N° 1 AL CONTRATO DE OBRA N° 291-3-2014, POR UN PERIODO DE TRES (3) MESES, ES DECIR DESDE EL CUATRO (4) DE MARZO HASTA EL CUATRO (4) DE JUNIO DE 2016, O HASTA CUANDO SE SUPEREN LAS CAUSAS QUE LA MOTIVARON LA SUSPENSIÓN.

13. EL 6 DE DICIEMBRE DE 2016, SE SUSCRIBIÓ EL ACTA PARCIAL DEL OBRA DEL CONTRATO N° 291-3-2014, ENTRE EL INGENIERO JUAN SEBASTIÁN MAHECHA ÁVILA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL UNIVERSAL, INGENIERO JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ MEDRANO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INTERVENTORA RM INGENIEROS S.A.S., LA INGENIERA LIA DEL PILAR BORDA CORONADO, SUPERVISORA TÉCNICA DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA, Y EL CAPITÁN CÉSAR AUGUSTO ARGUELLO PRIETO, COORDINADOR GRUPO CONSTRUCCIONES DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, EN EL CUAL SE CERTIFICÓ UN AVANCE DEL 5.94% DE LA OBRA, CORRESPONDIENTE A UN VALOR DE CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$134.052.588,44), DE LOS CUALES CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$40.215.736,53) CORRESPONDE A LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO.

14. EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2016, EL REPRESENTANTE DE LA UNIÓN TEMPORAL UNIVERSAL ANTE EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA LA FACTURA DE VENTA N° 9, ADJUNTANDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE OBRA N° 291-3-2014, POR UN VALOR TOTAL DE NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$93.836.811,91), DISCRIMINADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

DESCRIPCIÓN	VALOR
COSTOS DIRECTOS	\$ 106.831.836,60
ADMINISTRACIÓN (20%)	\$21.366.367,30
UTILIDAD (3%)	\$ 3.204.955,09
IMPREVISTOS (2%)	\$2.136.636,73
IVA SOBRE LA UTILIDAD (16%)	\$ 512.792,82
SUB TOTAL ACTA	\$ 134.052.588,54
VALOR ANTICIPO POR FIDUCIA	\$40.215.776,53
VALOR TOTAL ACTA	\$93.836.811,91

15. MEDIANTE COMUNICADO N° 20173300004391 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2017, EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA INFORMÓ A LA UNIÓN TEMPORAL UNIVERSAL EL RECHAZO DE LA CUENTA CORRESPONDIENTE A LA FACTURA RADICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, DEBIDO AL CAMBIO DE BENEFICIARIO EN LA CUENTA BANCARIA.

16. EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2017, MEDIANTE COMUNICADO N° CESPOL-E081-17, RADICADO FORPO N° 20173800023582, EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL UNIVERSAL PRESENTÓ CERTIFICACIÓN DE CUENTA CORRIENTE N° 3911021805 CON EL PROPÓSITO DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE RESPECTIVO PARA PAGO DEL ACTA PARCIAL N° 1.

17. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE OBRA N° 291-3-2011, SE ESTABLECIÓ QUE EL VALOR DEL CONTRATO SE PAGARÁ DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA FACTURA O CUENTA DE COBRO.

15. MEDIANTE COMUNICADO CESPOL-E082-17 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2017, RADICADO FORPO 20173800088392 EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL UNIVERSAL SOLICITÓ AL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA SOLICITÓ RESPUESTA ACERCA DEL PAGO DE LA CUENTA”.

(fls. 140-145)

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

“En consideración de lo anterior, las siguientes pretensiones son las que se harán efectivas en caso de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y que constituyen el fundamento de la pretensión conciliatoria, que no busca otra cosa diferente al pago de las sumas de dinero adeudadas por la entidad por concepto de actividades de obra ejecutadas y recibidas a satisfacción, en desarrollo del contrato de obra n° 291-3-2014, así como sus intereses, a favor de la unión temporal universal, tal como se expresa a continuación:

- por la suma de noventa y tres millones ochocientos treinta y seis mil ochocientos once pesos con noventa y un centavos (\$93.836.811,91), pro concepto de acta parcial n° 1 del contrato de obra n° 291-3-2014.
- por el valor de los intereses sobre la anterior suma de dinero de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 80/93, a partir del término previsto en la ley para el pago de la obligación (art. 1080 del código de comercio), teniendo como fecha de exigibilidad de la obligación, el 24 de marzo de 2017, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada”.

(fl. 140 c.u.)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 7 de diciembre de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

(fls. 160-165 c.u.)

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 12 de diciembre de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 211).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *“las pruebas necesarias”* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

*"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo **inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.**"* (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se observa que la acción de la cual deviene la presente conciliación es la contractual, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, conforme lo establece el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso se tiene que entre las parte se celebró el contrato de obra No. 291-3-2014 cuyo objeto era "la construcción fase II centro de convenciones ESPOL (preliminar, acero de refuerzo, mallas electrosoldadas, estructura, impermeabilización, instalaciones de aguas lluvias". **SEXTA: PLAZO DE EJECUCIÓN** La ejecución de la obra será de 135 días calendario (cuatro meses y dos semanas) contados a partir de la suscripción del acta de

inicio del respectivo contrato... ”. El citado contrato se suspendió por un periodo de 3 meses mediante acta de suspensión No. 1 suscrita el 4 de marzo de 2016. Posteriormente se suscribieron adiciones y modificaciones al citado contrato.

En atención a la ejecución de dicho contrato, se suscribió el acta parcial de obra No. 01, cuyo valor a pagar era la suma de \$93.838.611,91 pesos, razón por la cual se expidió la factura No. 9 el 7 de diciembre de 2016, por el valor citado anteriormente, solicitando el pago de la misma, contestando el demandado mediante oficio del 1° de febrero de 2017, que no se podría pagar al no estar correcta la cuenta a nombre del demandante para hacer la consignación de la suma adeudada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces que el término a partir del cual se contará la caducidad en el presente caso, es la elaboración de la factura No. 9 del 07 de diciembre de 2016 y teniendo en cuenta que la acción contractual tiene como término de caducidad 2 años contados a partir del hecho que sirve de fundamento, en este caso atendiendo la fecha de expedición de la factura, esto es, 7 de diciembre de 2016, se concluye de manera diáfana que no ha operado la caducidad, toda vez que a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial transcurrieron 9 meses y 27 días.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...”

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL UNIVERSAL, señor Juan Sebastian Mahecha Ávila al abogado Alcy Juvenal Pinedo Castro, a quien se le otorgaron, entre otras, las facultades de desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir (fl. 2), reconocido en auto del 17 de octubre de 2017 (fl. 147).

- Poder otorgado por la Directora General del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional al doctor Andrés Mauricio Suarez Polanco como apoderado principal y a Jhoneider Solano Jacobo como apoderado sustituto, otorgándoles las facultades, entre otras, de conciliar total o parcialmente, sustituir, transigir (fl. 154-155), a quienes se les reconoció personería en la audiencia de conciliación celebrada el 7 de diciembre de 2017 (fl. 160).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la **acción contractual**, de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que:

“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

1. Copia del Contrato de obra N° 291-3-2014 (fl. 2-47).
2. Copia del contrato de interventoría N° 278-4-2014, suscrito el 21 de diciembre de 2014, entre el Fondo Rotatorio de la Policía y el señor José Hildebrando Rodríguez Rodríguez (fl. 48-78).
3. Cesión del contrato de interventoría N° 278-4-2014, entre José Hildebrando Rodríguez Rodríguez y la sociedad RM INGENIEROS S.A.S (fl. 80-86).
4. Prórroga, adición y modificación N° 01 al contrato de obra N° 291-3-2014 (fl. 93-102)

5. Acta de inicio al contrato de obra N° 291-3-2014, del 2 diciembre de 2015 (fl. 124-126).
6. Modificación N° 2 al contrato de obra N° 291-3-2014, del 31 de diciembre de 2015 (fl. 107-109).
7. Modificación N° 3 al contrato de obra N° 291-3-2014, del 11 de febrero de 2016 (fl. 111-126)
8. Acta de suspensión N° 1 al contrato de obra N° 291-3-2014, suscrita el 4 de marzo de 2016 (fl. 89-92).
9. Acta parcial del obra del contrato N° 291-3-2014, del 6 de diciembre de 2016 (fl. 184-210).
10. Factura de Venta N° 9 de 7 de diciembre de 2016 (fl. 182).
11. Oficio N° 20173300004391 de fecha 2 de febrero de 2017 (fl. 132).
12. Comunicado N° CESPOL-E081-17, de fecha 24 de febrero de 2017 (fl. 88)
13. Comunicado CESPOL-E082-17 de fecha 20 de junio de 2017 (fl. 87)
14. Formato de creación de la Unión Temporal Universal (fl. 166-169).
15. Copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandada de la sesión celebrada el 20 de noviembre de 2017, en la que determinaron conciliar en el presente asunto (fl. 170-177).
16. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 7 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fl. 160-165), en la que se indicó lo siguiente:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el señor apoderado de la parte convocante manifiesta: "en mi condición de apoderado de la parte convocante "UNION TEMPORAL UNIVERSAL" dentro del asunto que hoy nos ocupa, debo insistir en la pretensión planteada en la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial, "Se requiere conciliar los efectos económicos del no pago de la factura de venta No.9, correspondiente al acta parcial No. 1 del contrato de obra No.291-3-2014, por valor de Noventa y Tres Millones Ochocientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Once Pesos con Noventa y Un Centavos (\$93.836.811.91) junto con sus intereses, acudiendo a este mecanismo de la conciliación a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto al pago de la obligación citada.

A continuación hace uso de la palabra el señor apoderado del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, quien manifiesta: Como apoderado del Fondo y en ejercicio del poder conferido y de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación de mi representa, reitero la decisión tomada por el mismo, en sesión ordinaria de fecha 20 de noviembre de 2016, la cual se transcribe:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CONSTANCIA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

CERTIFICA:

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fondo Rotatorio de la Policía, en reunión efectuada el día veinte (20) de noviembre de 2017, estudió la solicitud de conciliación presentada por el Abogado Alcy Juvenal Pineda Castro, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.230.339 y portador de la tarjeta profesional N° 172.494 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la Unión Temporal Universal, NIT 900.804.809-7, integrada por la sociedad Ingeniería y Desarrollo Urbanístico S.A.S., NIT N° 900128.706-7, y el señor Iván Arturo Pachón Soto, NIT N° 19.399.960-8, tramitada ante la Procuraduría 11 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C.

Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación, previa manifestación de sus miembros de no estar en cursos en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad y/o conflicto de intereses, ACOGIERON la recomendación del apoderado judicial de la entidad, en el sentido de CONCILIAR las pretensiones económicas incoadas por valor de noventa y tres millones ochocientos treinta y seis mil ochocientos once pesos con noventa y un centavos (\$93.836.811,91), sin intereses, ante la existencia de fundamentos de hecho y de derecho que llevan a este comité a decidir favorablemente las pretensiones reclamadas.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

La solicitud planteada por el apoderado de la Unión Temporal Universal, se circunscribe al pago de actividades contractuales, añadidas al Contrato de Obra 291-3-2014, mediante Contrato Adicional N°

1, debidamente perfeccionado el 23 de noviembre y en condiciones de ejecución a partir del 26 de noviembre de 2015, desarrolladas de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas acordadas, supervisadas y recibidas por la Interventoría según Contrato de Consultoría N° 278-4-2014.

De conformidad con el análisis del caso, la causa de la pretensión tiene origen en deficiencias constructivas en la Fase 1 ejecutadas por la Policía Nacional mediante Contrato PN-ESPOL No. 45-6-11118-13, evidencias y advertidas por el Fondo Rotatorio de la Policía al momento de iniciar las actividades del Contrato de Obra N° 291-3-2014, por lo cual el contratista de la Fase 2 realizó actividades de obra encaminadas a prevenir el deterioro y evitar el colapso de la estructura.

En este sentido, se parte de la consideración principal que las partes concurrentes al negocio jurídico en virtud de la autonomía de la voluntad, suscribieron la adición N° 1, al contrato de obra con el propósito de superar las dificultades encontradas en el terreno, a título de un vicio oculto en la edificación construida, que le permitieran dar continuidad al contrato celebrado; actividades prioritarias e indispensables para el desarrollo del proyecto de construcción, con el fin de brindar mayor capacidad de soporte a la estructura edificada.

Lo anterior encuentra su fundamento en las consideraciones adoptadas por la entidad contratante en la adición N° 1, entre los cuales se destacan los siguientes documentos (entre otros): oficio N° S-2015-340579 DIRAF-GUSEP, del 19 de noviembre de 2015, oficio S-2015-011981 GRULO ESPOL, S-2015-333943 DI RAF GUSEP y S-2015-336429 DI RAF GUSEP; oficio N° S-2015-012148/ ESPOL-ADMÓN.

Así mismo, la administración contó con todos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del Contrato Adicional N° 1, suscribiendo [sic] "por escrito" el respectivo acuerdo (art. 41 L. 80/93), garantizando la apropiación presupuestal suficiente para atender el gasto (Art. 71 D. 111/96), según registro presupuestal SiF N° 192515 (24/11/2015), así como los mecanismos de cobertura del riesgo, según el anexo N° 4 de la póliza N° 18-44-101036310 expedida el 26 de noviembre de 2015 por Seguros del Estado S.A.

Las actividades ejecutadas por la Unión Temporal Contratista y que son hoy objeto de solicitud, fueron recibidas por la entidad a través de la interventoría y utilizadas como parte de la edificación ejecutada en virtud del Contrato de Obra N° 291-3-2014, al punto que a la fecha no existen juicios de reproche en contra del contratista ejecutor de la obra, acreditando con ello el cumplimiento de las obligaciones que le eran exigibles, siendo necesario el pago de las actividades ejecutadas.

Al respecto, en el Contrato de Obra N° 291-3-2014, las partes concurrentes al negocio jurídico acordaron la suscripción periódica de actas parciales de avance², para registrar en ellas el progreso en la ejecución de las prestaciones, demostrándose con el Acta Parcial N° 1 del 6 de diciembre de 2016, la cabal ejecución de las obras de acuerdo con las especificaciones pactadas en el contrato, constatando cualitativa y cuantitativamente su cumplimiento.

El pago de la suma propuesta por el Fondo Rotarlo de la Policía, esto es, Noventa y Tres Millones Ochocientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Once Pesos con Noventa y Un Centavos (\$93.836.811.91) la cancelará el Fondo, en Bogotá D.C., dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la providencia por medio de la cual, el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Tercera-Reparto, apruebe el presente Acuerdo Conciliatorio, previo el cumplimiento por la parte convocante de los requisitos administrativos establecidos por el FONDO para el pago de estas obligaciones, aclarando que a la anterior suma no se reconocen intereses, indexación, ni honorarios, previo descuentos e impuestos de Ley.

Seguidamente se le corre traslado al señor apoderado de la parte convocante : UNION TEMPORAL UNIVERSAL de la propuesta conciliatoria expuesta por el señor apoderado del FONDO ROTARIO DE LA POLICIA y que se plasma en la ya referida certificación, quien sobre la misma manifiesta : "E:n mi condición de apoderado especial de la parte convocante manifiesto expresamente que acepto en todas y cada una de sus partes y términos la propuesta conciliatoria traída por el señor apoderado del Fondo Rotatorio de la Policía, debida y legalmente autorizado para ello.

Como soporte probatorio al Acuerdo Conciliatorio logrado, además de los documentos que obran al expediente se aportan los siguientes : Original de la factura de venta No.9, correspondiente al Acta No. Del contrato de Obra 291-3-2014, en un (1) folio. Original del Acta Parcial de obra No.1 del contrato No.291-3-2014, dicha acta está integrada por dieciséis (16) folios. Copia del Acta del Comité de Conciliación del Fondo de 20 de noviembre de 2017, en ocho (8) folios. Original de la certificación del Comité de 20 de noviembre en un (1) folio, doble cara. Copia de la obligación presupuestal de pago No.1929716 en un (1) folio. Original del poder otorgado por Juan Sebastián Mahecha Avila al doctor : Alcy Juvenal Pinedo Castro con facultad expresa de Conciliar.

Este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y las que se han relacionado en esta acta, y; (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en esta acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público de conformidad con los términos y acápites registrados en la ya citada acta de conciliación".

Así las cosas, al encontrarse legitimada la Convocante UNIÓN TEMPORAL UNIVERSAL para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por el Convocado FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, como consecuencia de la suma adeudada contenida en la factura No. 9 de 7 de diciembre de 2016, derivada de la celebración del contrato de obra No. 291-3-2014, sin que se pudiera efectuar el pago de la misma por parte de la convocada debido a que la cuenta suministrada por la convocante donde se debía consignar el dinero adeudado no era correcta, por lo que se considera que no hay lesión al erario público y en consecuencia se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **7 de diciembre de 2017**, entre la **UNIÓN TEMPORAL UNIVERSAL**, en su calidad de convocante y el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL** en su calidad de convocado, ante la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 00273-2017 el 03 de octubre de 2017.*

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 3-0820-000636-6 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

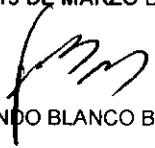

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MARZO DE 2018

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO